

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en la causa RIT 75-2024, RUC 2200883667-5, condenó a Luis Fernando Fuentes Ortiz como autor de un delito de porte de arma de fuego, y de un delito de tenencia de municiones, descubiertos en Osorno el ocho de septiembre de 2022, a la pena única de cinco años de presido menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

La pena deberá cumplirse en forma efectiva.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de diecisiete de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que, el recurso se sustenta como causal principal la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esgrimiendo dos infracciones a garantías constitucionales.

La primera, la funda en que en el pronunciamiento de la sentencia se infringieron las garantías fundamentales, aseguradas por la Constitución en el artículo 19 N°3 inciso 6, N° 4 y N° 7 y artículo 85 del Código Procesal Penal.

Expresa que los funcionarios de Carabineros declaran haber efectuado un control de identidad preventivo el cual, se habría mutado en un control de identidad investigativo. Destaca que, si bien los agentes dieron inicio a un control de identidad preventivo, solicitándole la cédula de identidad al acusado, y al verificar que mantenía antecedentes policiales, habría derechamente dado lugar a un control investigativo, allanando sus vestimentas y persona; por lo que no concurrían indicios que justificaran la actuación policial conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal.



Explica que de las declaraciones del acusado y de los testigos de descargo queda claro que, en la madrugada del 8 de septiembre del año 2022, a eso de la 01:30 hora, el acusado circulaba en dirección a su hogar acompañado de su hija Tiare Fuentes Altamirano, en ese entonces menor de edad, prevenido de una parka larga que le quedaba entre la rodilla y la cintura, prenda que mantuvo en todo momento cerrada. En esas circunstancias, casi al llegar a su domicilio, fue abordado de manera intempestiva por funcionarios de Carabineros que procedieron a efectuarle un control de identidad preventivo, por lo que el imputado exhibió y entregó su cédula de identidad, quienes al cerciorarse de que mantenía antecedentes por causas anteriores – sin orden de detención pendiente – se abalanzaron sobre él sin motivo que lo justificara, procedieron a allanarlo y registrar sus vestimentas, todo ello en presencia de su hija quien fue testigo de todo lo que ocurrió. En este ilegal allanamiento, efectivamente se encontró en el cinturón, en la cintura del acusado el armamento descrito en el mencionado parte policial.

Afirma que la detención del acusado por funcionarios de Carabineros y que se fundó en un control de identidad fuera de los parámetros que contempla el legislador, infringe la garantía de un procedimiento racional y justo, puesto que se incumplen los términos que prevé la ley.

Solicita se acoja el recurso por la causal invocada, se anule el juicio y la sentencia, señalándose que se excluye toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, y disponga la realización de un nuevo juicio ante un tribunal de juicio oral no inhabilitado.

En esta misma causal alega la defensa como segundo capítulo la infracción de las garantías fundamentales, aseguradas por la Constitución en el artículo 6 y 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 329, 330 y 389 del Código Procesal penal; artículos 8.2 letra f) y 10 de la Convención Americana de Derechos humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Explica que en la secuela del juicio oral se produjo la transgresión de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 329 del Código Procesal Penal, al excederse el juez redactor en su facultad de efectuar preguntas aclaratorias al acusado, atendido que una vez finalizada la declaración del imputado en el juicio oral, formula preguntas el juez redactor del fallo señor Moller Bianchi, quien lo interroga por más de cinco minutos y posteriormente retoma el interrogatorio en una segunda oportunidad, por casi cinco minutos nuevamente sobre temas nuevos no tratados en su declaración y adicionalmente sobre temas ya referidos en su declaración.

Señala que le realizó preguntas tales como nombre de su hija, si recuerda si vio la patrulla policial, si recuerda cuantos carabineros iban en la patrulla, cuantos iban con capucha, a quien le entrega el carnet, etc., si se acuerda si los 4 carabineros se tiraron a allanarlo, así como las razones de por qué no se acuerda de si le sacaron la pistola o se le cayó y si el hecho de andar con un arma en la calle constituye o no un delito, etc.

Seguidamente, al retomar el interrogatorio, se extiende Moller Bianchi en preguntas sobre la identidad de las personas que lo amenazaban, para posteriormente preguntarle sobre la identidad los dueños de la droga, para finalizar preguntándole sobre la identidad de un compañero de trabajo que lo acompañaba cuando fue objeto de disparos en un automóvil, todas cuestiones no tratadas por el acusado al prestar declaración, por lo que se trataba de un interrogatorio sobre temas nuevos, lo que se encuentra fuera de las facultades aclaratorias otorgada por el legislador a los jueces.

Añade que aconteció una situación similar al formularle preguntas a la testigo Tiare Fuentes Altamirano, quien presenció los hechos, extralimitando la facultad de interrogar para aclarar algún punto dudoso en la declaración de la deponente, que superó los 14 minutos, donde se le hicieron preguntas engañosas, impertinentes, sugestivas, que se mezclaban con comentarios, las que por su tono



y forma resultaron en el atosigo de la testigo, una adolescente de 19 años a la fecha que concurría por primera vez a prestar declaración a un tribunal.

Pide se acoja el recurso por la causal invocada, se anule el juicio y la sentencia recurrida, y se disponga la realización de un nuevo juicio ante un tribunal de juicio oral no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que, como primera causal subsidiaria la defensa la sustenta en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Señala que el error de derecho se produce al condenar a su defendido por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y delito tenencia ilegal de municiones, previstos y sancionados en el artículo 9° en relación al artículo 2° letras c) de la Ley N°17.798, en concurso ideal y no como un concurso aparente de leyes penales que se debe resolver por principio de consunción y, por tanto, ser sancionado únicamente por la figura de mayor gravedad, esto es, el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Explica que producto de este error, los sentenciadores exacerban el quantum de la pena, por aplicación del artículo 75 del Código Penal, sancionando al acusado con la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, cinco años de presidio menor en su grado máximo, razonando los sentenciadores que en la especie concurren dos tipos penales independientes y autónomos, por lo que deben ser sancionados cada uno por separado.

Indica que no puede entenderse que las respectivas municiones encontradas en el tambor del arma por cuya tenencia se sanciona al acusado significa dar por refrendada la existencia de otro ilícito distinto, pues si así lo hiciera implicaría que el tribunal debería dar por acreditada la existencia de 1 delito de porte ilegal de arma de fuego y 7 delitos de porte de municiones que es el número de proyectiles encontrados en el arma incautada a Fuentes Ortiz.

Añade que la posesión de un arma normalmente se suma la de municiones, resultando que el calibre de la munición es del calibre del arma y por lo tanto compatibles, se debe estimar como un concurso aparente por consunción, dando



por entendido que el contenido de injusto del tipo ha tomado en consideración, de forma implícita, los actos copenados que de acuerdo con la fenomenología criminal normalmente acompañan su realización. Por el contrario, municiones no destinadas al arma de fuego compondrían un supernumerario de injusto y, por ende, un concurso ideal de delitos, lo que no acontece en este caso.

Solicita se acoja por la causal señalada, anulando en consecuencia, la sentencia recurrida y dictando una de reemplazo que, aplicando correctamente el derecho, imponga a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios, sin costas por no haber sido completamente vencido en juicio y haber tenido motivo plausible para litigar.

**TERCERO:** Que, como segunda causal subsidiaria, señala que el sentenciador respecto de la prueba testifical de descargo omite su obligación legal de explicar con apego a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal las razones por las cuáles al valorar la prueba de descargo, la desestima. En este caso, existe efectivamente una pretensión de cumplimiento de los requerimientos legales, lo que no se logra, en definitiva. El vicio residiría en que el discurso mismo de valoración no cumple con la función que debiese cumplir, vulnerando el principio de la lógica de la razón suficiente, por cuanto sus conclusiones no se derivan de lo declarado por la testigo Tiare Fuentes Altamirano ni del interrogatorio y contrainterrogatorio de ésta.

En efecto, el sentenciador rechaza los asertos de esta testigo de descargo por su falta de veracidad, basado en que al momento de los hechos era menor de edad, que es hija del acusado y a priori efectúa la “suposición” de una actitud proclive a la exculpación del acusado más que a la entrega objetiva de antecedentes y datos.

Sin embargo, dicha conclusión – falta de veracidad de la testigo – vulnera el principio de la razón suficiente en cuanto el tribunal indica respecto de la testigo



ciertas circunstancias que harían inverosímil su testimonio, pero omite indicar en que sustento probatorio se basa su deducción, impidiendo en consecuencia la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a la que llega.

En suma, los argumentos del sentenciador para excluir este testimonio de descargo descansan en su opinión, no en hechos ni en antecedentes aportados o hechos probados en juicio por los intervinientes, incumpliendo con ello el deber legal de fundamentación, vulnerando el principio anotado.

Respecto a los testigos de descargo Anyara Ovalle Altamirano y Carolina Altamirano Aguila, el Tribunal simplemente obvia analizar sus declaraciones, debiendo en este último caso explicar las razones que hubiera tenido en cuenta para desestimar sus dichos.

Pide se invalide tanto el juicio oral como la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio oral frente a un tribunal no inhabilitado.

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo quinto, tuvo por acreditado que, *“Que el ocho de Setiembre del año 2022, a las 01:15 h, en calle Tres Sur, de Rahue Alto, frente al 815, Luis Fernando Fuentes Ortiz, fue sorprendido en circunstancias que llevaba consigo un revolver marca Taurus, calibre .357, serie VH967823 y 7 tiros calibre .357, cargados en el cilindro del arma, sin contar para ello con autorización legal.”*

**QUINTO:** Que, respecto a la primera infracción denunciada mediante la causal de nulidad propuesta a título principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías



que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**SEXTO:** Que, de otro lado, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita, tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema, debe ser excluido del mismo.

**SÉPTIMO:** Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denuncia su defensa.

**OCTAVO:** Que, como se ha consignado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa, las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la misma. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).



Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**NOVENO:** Que, las disposiciones recién reseñadas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y



garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que, a su vez, actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**DÉCIMO:** Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, resulta necesario estarse a lo asentado por los jueces del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**UNDECIMO:** Que, de la lectura del considerando noveno de la sentencia en revisión, referido previamente, el tribunal concluye que *“Resuelta la existencia de los hechos, su calificación jurídica y la manera en que el encartado intervino en ellos, cabe avocarse a lo que ha sido controvertido en el juicio, esto es si el hallazgo, tanto del arma como de las municiones, ocurrió con observancia y dando cumplimiento a las normas que gobiernan la materia. Sobre aquello la defensa ha afirmado que en el caso de autos los policías actuaron infringiendo garantías fundamentales del acusado al haber procedido a registrar al sujeto sin orden previa y sin haber podido contar con indicios suficientes que ellos justificaran y habitaran el proceder policial. En tal sentido funda su alegación en que el encartado vestía una chaqueta larga que mantuvo siempre cerrada y que por ello el arma que llevaba el cinto y en la espalda, no pudo ser divisada durante*



*la gestión de control de identidad, para lo cual la defensa rindió prueba testimonial. A lo referido en idéntico sentido por el acusado concurren los dichos de su hija Tiare Fuentes quien dio cuenta que al momento de los hechos caminaba con su padre por la calle cuando éste vestía una chaqueta larga y cerrada y que al ser revisado los Carabineros se la sacaron; Anyara Ovalle y Carolina Altamirano ratificaron que Fuentes Ortiz vestía una chaqueta larga. Por su parte, los Carabineros Sánchez Oyarzún, Rojas Villagrán y Castro Burgos fueron contestes en referir que cuando realizaban un control de identidad a Fuentes Ortiz, quien vestía una casaca corta, en circunstancias que buscaba en sus ropas su carnet de identidad, mostró una empuñadura y el martillo de lo que al Carabinero Castro Burgos le pareció un arma, de lo que éste dio aviso inmediato y ante lo cual fue tal artificio tomado por el Carabinero Rojas Villagrán derivando el procedimiento policial en la detención del sujeto.*

*Al momento de enfrentar las dos versiones, lo informado por los Carabineros aprehensores aparece como la versión más coherente por cuanto la descripción y explicaciones entregadas por ellos no solo son contestes, sino que además justifican lo observado y escuchado por cada uno y el proceder se encuentra acorde a lo señalado por cada uno. Ello no es así entre lo referido por el acusado y la testigo, quien se trata de una menor de edad al momento de los hechos, hija del encartado lo que ya hace suponer una actitud proclive a su exculpación que a la entrega objetiva de antecedentes y datos; tal es así que Fuentes Ortiz dijo que caminaban por la vereda y Tiare Fuentes que lo hacían por la calzada Fuentes Ortiz dijo que los cuatro Carabineros encapuchados lo apartaron de su hija y ella que durante los hechos estuvo siempre al lado de su padre; al acusado describió que los Carabineros se tiraron allanarlo y le sacaron la chaqueta y su hija explicó que fueron dos Carabineros los que trajinaron a su papá uno de los cuales le abrió la chaqueta y así le encontraron el arma. Con tales impresiones resulta suficiente para no dar cabida a admitir como veraces los dichos del acusado y la testigo en comento. Así, queda en evidencia que el*



*hallazgo del arma fue meramente casual desde que fue advertido por el Carabinero que se encontraba al resguardo del proceder de los demás, deviniendo así en un actuar policial legítimo e inscrito en las normas legales que gobiernan lo relativo a los controles que los policías están habilitados hacer. No resulta plausible considerar como improbable que el arma en cuestión haya sido posible de advertir e identificar por el solo hecho de haber señalado la defensa que se trataba de un procedimiento realizado en la noche y que no era posible verla contra luz, pues ha quedado en claro que los hechos ocurrieron en un sector con buen nivel de iluminación artificial tal como fue dicho por los testigos y apreciado por estos sentenciadores en las fotos del lugar. Además, se ha de considerar que, como lo enseña la experiencia, quien advirtió la existencia del arma se trata de un funcionario entrenado y habituado a labores de patrullaje, como corresponde a los Carabineros que se desempeñan en tales tareas, cuya función precisamente, en lo que interesa al caso, se centra en estar atentos a los peligros y actitudes que pueden desarrollarse en perjuicio de ellos o de terceros, máxime cuando la función se ejerce de noche, como ha sido el caso de autos.”*

De lo anterior, ya aparece que el actuar de funcionarios policiales se ajustó a Derecho, toda vez que quedó asentado que los tres funcionarios policiales dan cuenta que el imputado vestía una casaca corta y pudieron ver la empuñadura de una arma en el cinturón, tal indicio habilitaba el actuar de los funcionarios policiales para realizar el registro, de lo que se concluye que el actuar policial no adolece de ilegalidad alguna, desestimándose, en consecuencia, las alegaciones sobre ilicitud denunciadas por el recurrente;

**DUOCECIMO:** Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y, por consiguiente, el motivo de nulidad en estudio no puede prosperar.



**DECIMOTERCERO:** Que, respecto del segundo capítulo de nulidad invocado por la defensa, que lo hace consistir en el hecho que el juez redactor se excedió al momento de hacer preguntas aclaratorias, infringiendo con ello el deber de imparcialidad. En la especie, lo relevante para determinar la existencia de la afectación al debido proceso, si efectivamente el juez se excedió en sus facultades, como sostiene la defensa. Lo anterior pone de relieve, la importancia que la defensa rinda prueba, que permita a esta Corte determinar, si efectivamente, aconteció el hecho denunciado.

**DÉCIMOCUARTO:** Que, ante la ausencia de actividad probatoria de la recurrente, no resulta posible determinar la existencia del vicio, como tampoco el establecimiento del contenido de la infracción que se reclama, lo que, en forma consecuente impide el análisis de esta, lo que constituye una razón suficiente para el rechazo de la protesta de nulidad en análisis.

**DECIMOQUINTO:** Que, en lo referente a la primera causal subsidiaria que se sustenta en la infracción al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la defensa en la especie reprocha que la sentencia al condenar a su defendido por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y delito tenencia ilegal de municiones, previstos y sancionados en el artículo 9° en relación al artículo 2° letras c) de la Ley N°17.798, en concurso ideal y no como un concurso aparente de leyes penales que se debe resolver por principio de consunción y, por tanto, haber sido sancionado únicamente por la figura de mayor gravedad, esto es, el delito de porte ilegal de arma de fuego.

**DECIMOSEXTO:** Que, la sentencia en análisis en su considerando decimosegundo señala; *“Como ya se ha concluido, al momento de determinar la pena a imponer por los delitos de porte de arma de fuego sin autorización para ello en concurso ideal con el de porte de municiones sin autorización para ello, esta será fijada dentro del rango de la pena mayor asignada al delito más grave, cual es en la especie el de presidio menor en su grado máximo, que corresponde al porte de arma de fuego sin autorización legal. Para decretar la pena en*



*comento será tenido en cuenta que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, con lo que el Tribunal queda en el escenario de poder recorrer libremente toda la extensión de la pena.”*

Como puede observarse la sentencia, llega al mismo rango de pena de haber aplicado la tesis de la defensa y que la misma solicita en su recurso, esto es la imposición de la pena de presidio menor en su grado máximo. Se debe tener presente, además, que quedó asentado en la sentencia en estudio, que no concurren modificatorias de responsabilidad penal respecto del sentenciado de modo que los jueces al momento de determinar el quantum de la pena, podían recorrerla en toda su extensión, de manera que la causal no puede prosperar.

**DÉCIMOSEPTIMO:** Que, respecto a la segunda causal de invalidación subsidiaria que ha hecho valer la defensa, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones



de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a una noción de racionalidad comunicativa con respecto a la evidencia, por la cual se entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles.

**DECIMOCTAVO:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**DECIMONOVENO:** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura del considerando séptimo del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en



virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no serán admitidas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Luis Fernando Fuentes Ortiz, en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 75-2024, RUC 2200883667-5, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 6740-2025.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. Mireya López M. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. López, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios. Santiago, 06 de mayo de 2025.





XPJFXUVTEXX

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

